

Julio veintisiete (27) de 2020.

SEÑORES:
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA, H.
E.S.D.

REFERENCIA: TRAMITE INCIDENTAL.
RADICADO: 2019-00113
ACCIONANTE: LUIS HERNEY CHAPARRO CASTAÑEDA. C.C. 7694967.
ACCIONADO: NUEVA EPS S.A.

EDNA ROCIO MARTINEZ GUTIERREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.014.208.433 de Bogotá, abogada con tarjeta profesional No. 233.422 del C.S.J y en mi calidad Apoderado Judicial de la **NUEVA EPS S.A.** conforme al Poder Especial otorgado adjunto, presento ante su Despacho escrito con el fin de dar respuesta a auto del veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020), en los siguientes términos:

1. Por medio de fallo del veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019), el despacho ordenó:

SEGUNDO: *ORDENAR a la NUEVA E.P.S, que por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, si no lo ha hecho, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia pague al actor las incapacidades generadas a partir del 19 de enero de 2019 a la fecha, la generación de las mismas en lo sucesivo de su tratamiento patológico y el pago de las incapacidades venideras. (...)*

2. Por lo anterior, se solicitó concepto al area tecnica, quienes manifiestan:

2.1. Afiliado(a) LUIS HERNEY CHAPARRO CASTAÑEDA con cedula 7694967, quien completo 180 días de incapacidad el 24/01/2018, al 28/01/2019 presenta 542 días de incapacidad continua.

CERTIFICADO DE INCAPACIDAD O LICENCIA POR MATERNIDAD			
EMISION DE INCAPACIDAD			
Pág. 1 de 1			
Estado	Transcrita		
No.de Autorización	Nro Incapacidad 0004877763		
Oficina	0097 CAMPOALEGRE	No. de Solicitud	
Cotizante	CC 7694967	LUIS HERNEY CHAPARRO CASTAÑEDA	Edad 46 Tipo Trabajado: Dependiente
Fecha Recepción	18/01/2019	Fecha de Expedición	16/01/2019
Empleador	NT 900044228	PISCOLLA PENJAMO LTDA	
IPS	3491 E.S.E. HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO PERD		
Dias de Incapacidad	30	Fecha Inicio	30/12/2018
Prórroga	SI 542 Días	Fecha Terminación	28/01/2019
Diagnóstico	M545		
Contingencia	ENFERMEDAD GENERAL		
Tipo de Incapacidad	AMBULATORIA	Procedimiento Estético	NO

Nueva EPS S.A. le informa que el afiliado presenta una PCL inferior al 50%, razón por la cual no aplica la autorización del pago de incapacidades teniendo en cuenta que si la pérdida de capacidad laboral es calificada entre el 5% y el 49.9% se adquiere el status de Afiliado Incapacitado Permanente Parcial de acuerdo a lo establecido en el literal b del artículo 2 del Decreto 917 de 1999.

Por lo anterior es necesario que se inicie un proceso de reintegro laboral para garantizar el mínimo vital, tal y como lo establece la legislación en vigencia para las personas que se les ha definido una IPP (incapacidad permanente parcial), proceso que se deberá realizar a través del médico especialista en salud ocupacional o en seguridad y salud en el trabajo de su empresa o de la IPS que tenga contratada para realizar el examen médico ocupacional periódico o post-incapacidad, en cumplimiento al programa de salud ocupacional o sistema de gestión en seguridad y salud en el trabajo, subprograma medicina preventiva y del trabajo. Lo anterior con el objeto de lograr la readaptación y/o reubicación laboral, que de acuerdo con las resoluciones 2346 de 2007 y 1918 de 2009, son a cargo del empleador.

En caso de tener en su poder una calificación posterior, con un porcentaje superior al 50% deberá iniciar el trámite de pensión por invalidez ante el Fondo de Pensiones y radicar una copia en la oficina de atención al afiliado de Nueva EPS más cercana a su ciudad, dirigida al área de Medicina Laboral.”

De acuerdo al estudio del caso en nuestro sistema de información se encuentra que el Afiliado presenta interrupción de incapacidades para el periodo del 29/01/19 al 05/05/2019. Posteriormente presenta incapacidad con fecha de inicio 06/05/19 bajo otro diagnostico no relacionado con la patología con la cual completo 540 días arriba mencionada.

2.2. Por su parte, se indica también que las incapacidades transcritas efectivamente por parte del señor LUIS HERNEY CHAPARRO CASTAÑEDA en el periodo comprendido entre enero de 2019 a la fecha han sido pagas, y como se indica en párrafo anterior, no hay conocimiento de más transcripciones, por lo cual se procede a pegar recorte del reporte del sistema de NUEVA EPS:

Oficio	Incapacidad	Recepción	Diagnóstico	Origen	Incapacidad	Incapacidad	Incapacidad	Sol	Fecha Inicial	Fecha Final	Estado
CEN	0005295950	06/07/2019	M511	ENFERMEDAD GENERAL	AMBUL	NINGUNO	30	26/06/2019	25/07/2019	Pagada	
CAI	0005166889	16/05/2019	M545	ENFERMEDAD GENERAL	AMBUL	NINGUNO	30	06/05/2019	04/06/2019	Pagada	
CAI	0004877763	18/01/2019	M545	ENFERMEDAD GENERAL	AMBUL	NINGUNO	30	30/12/2018	28/01/2019	Pagada	

2.3. Estas incapacidades fueron notificadas efectivamente para pago por NUEVA EPS, de lo cual se tiene constancia del oficio y la constancia de pago emitido por la entidad BANCOLOMBIA, por medio de escrito fechado 11 de julio de 2019, en el que se pagan las incapacidades relacionadas:

TIP O DO	NUMERO DOCUMENT O	NOMBRES Y APELLIDOS	NUM INC	FECHA INICIO	DIAS OTORGADO	DIAS APROBADO	VALOR LIQUIDADADO	VALOR PAGADO	TIPO CONTINGENCIA
CC	7694967	LUIS HERNEY CHAPARRO CASTAÑEDA	4877763	30/12/2018	30	10	\$ 260.414	\$ 260.414	Enfermedad General
CC	7694967	LUIS HERNEY CHAPARRO CASTAÑEDA	5166889	06/05/2019	30	30	\$ 828.116	\$ 828.116	Enfermedad General
CC	7694967	LUIS HERNEY CHAPARRO CASTAÑEDA	5295950	26/06/2019	30	30	\$ 828.116	\$ 828.116	Enfermedad General
TOTAL								\$ 1.916.646	

- Soporte bancario:

Recibo individual de pagos - Sucursal Virtual Empresas			
 NIT. 890.903.938-8			
Compañía:	NUEVA E.P.S. S.A.		
NIT Compañía:	0900156264		
Fecha Actual:	Lunes, 16 de septiembre de 2019 - 10:11 AM		
Número de cuenta:	000000009-99	Tipo de cuenta:	
Entidad:	BANCOLOMBIA	Cuenta local:	
Nombre de beneficiario:	CHAPARRO CASTANEDA	Documento:	000000007694967
Valor:	1.916.646,00	Cheque:	0
Concepto:	080000000	Referencia:	163543000000
Estado:	ENTREGADO EN VENTANILLA		
Fecha de aplicación:	24 de Julio de 2019		

No obra en el expediente evidencia de la solicitud de radicación de los tramites realizados por la parte accionante para la radicación de las incapacidades de fechas comprendidas entre el 18 de enero al 5 de mayo de 2019, ni posteriores a 26 de julio de 2019.

3. EL AFILIADO A LA FECHA NO PRESENTA INCAPACIDADES COMPRENDIDAS ENTRE EL 18 DE ENERO AL 5 DE MAYO DE 2019, NI POSTERIORES A 26 DE JULIO DE 2019. AFILIADO SIN TRANSCRIPCIÓN DE INCAPACIDADES

Tal como se evidencia en el expediente de la acción constitucional no existen soporte de incapacidades generadas para el señor **LUIS HERNEY CHAPARRO CASTAÑEDA**, por lo cual se debe indicar que en este caso, la EPS cumplió a cabalidad con lo requerido por el usuario y sus obligaciones legales, esto es, tener la red contratada y dispuesta para la atención de los servicios que el usuario requiere, que para el caso que nos ocupa es que el ACCIONANTE consulte, para que el medico trate pueda generar si lo considera pertinente una incapacidad, ya que sobre el criterio médico no puede tener incidencia NUEVA EPS.

- 3.1. Las **incapacidades retroactivas de origen común**, el Ministerio de Salud refiere que la Subdirección de Costos y Tarifas del Aseguramiento en Salud, en el memorado 20164200138253 indicó que no se pueden expedir incapacidades con vigencia retroactiva en el caso de pacientes de atención ambulatoria, salvo en aquellos casos en los cuales *“se determina que el episodio de ausentismo laboral tuvo origen en trastornos de la memoria, confusión mental, desorientación en tiempo y espacio y otras alteraciones de la esfera psíquica, como consecuencia de patología psiquiátrica, causas orgánicas o intoxicación con psicotrópicos y/o alcohol y accidentes de trabajo que generen politraumatismos severo.”*
- 3.2. El artículo 206 de la Ley 100 de 1993 dispone que:

“INCAPACIDADES. Para los afiliados de que trata el literal a) del artículo 157, el régimen contributivo reconocerá las incapacidades generadas en enfermedad general, de conformidad con las disposiciones legales vigentes. Para el cubrimiento de estos riesgos las Empresas Promotoras de Salud podrán subcontratar con compañías aseguradoras. Las incapacidades originadas en enfermedad profesional y accidente de trabajo serán reconocidas por las Entidades Promotoras de Salud y se financiarán con cargo a los recursos destinados para el pago de dichas contingencias en el respectivo régimen, de acuerdo con la reglamentación que se expida para el efecto”
- 3.3. La normatividad vigente, se indica que las incapacidades deben contar con los siguientes criterios, artículos 2.7.2.2.1.3.2., y 2.7.2.2.1.3.4., del Decreto 780 de 2016:

“Artículo 2.7.2.2.1.3.2. El Certificado Médico será expedido por un Profesional de la Medicina, con tarjeta profesional o registro del Ministerio de Salud y Protección Social, o por un médico que se encuentre prestando el Servicio Social Obligatorio, de conformidad con lo previsto por el artículo 50 de la Ley 23 de 1981. Parágrafo. El texto del Certificado Médico será claro, preciso y deberá ceñirse estrictamente a la verdad. Su expedición irregular conllevará responsabilidad civil, penal y ética para el médico que lo expida, de conformidad con las normas vigentes sobre la materia.

(...)

Artículo 2.7.2.2.1.3.3. Contenido del certificado médico. El Certificado Médico en lo relativo al estado de salud, tratamiento o acto médico deberá contener como mínimo, los siguientes datos generales:

- a. Lugar y fecha de expedición;
- b. Persona o entidad a la cual se dirige;
- c. Estado de salud del paciente, tratamiento prescrito o acto médico;
- d. Nombre e identificación del paciente;
- e. Objeto y fines del certificado;
- f. Nombre del Profesional de la Medicina que lo expide;
- g. Número de la tarjeta profesional y registro;
- h. Firma de quien lo expide.”

4. AFILIADO SIN ORDEN MÉDICA – LICENCIA POR INCAPACIDAD

Por lo anterior, es claro que la parte actora no cuenta con orden medica del LICENCIAS POR INCAPACIDAD.

Como lo establece la Sentencia T – 061 de 2019, “(...) *En el Sistema de Salud, **la persona competente para decidir cuándo alguien requiere un servicio de salud es el médico tratante**, por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce al paciente*”¹. Esta perspectiva asegura que un experto médico, que conoce del caso del paciente, sea quien determine la forma de restablecimiento del derecho afectado, lo que excluye que sea el juez o un tercero, por sí y ante sí, quienes prescriban tratamientos cuya necesidad no se hubiese acreditado científicamente. (Subrayado y en negrilla fuera del texto original).

De acuerdo a lo señalado en sentencia T-171 de 2018, la Corte Constitucional señaló: “(...) *El criterio del médico cobra plena trascendencia para el sistema pues es el fundamento científico de los servicios y tecnologías que deben ser suministrados al paciente para lograr su efectivo restablecimiento*. Por esta razón cobra sentido reiterar lo señalado por la Corte Constitucional en anteriores pronunciamientos cuando explica que, “Los jueces carecen del conocimiento adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un paciente en particular. Por ello, [un juez] podría, de buena fe pero erróneamente, ordenar tratamientos, [servicios o tecnologías complementarias] que son ineficientes respecto de la patología del paciente (...) lo cual supone un desaprovechamiento de los recursos o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la salud de quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos”². (...)”

Así mismo en otra oportunidad señaló: “Siendo el médico tratante la persona facultada para prescribir y diagnosticar en uno u otro sentido, la actuación del Juez Constitucional debe ir encaminada a impedir la violación de los derechos fundamentales del paciente y a garantizar el cumplimiento efectivo de las garantías constitucionales mínimas. Luego el juez no puede valorar un procedimiento médico. Por ello, al carecer del conocimiento científico adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un paciente en particular podría, de buena fe pero erróneamente, ordenar tratamientos que son ineficientes respecto de la patología del paciente, o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la salud de quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos. Por lo tanto, la condición esencial para que el juez constitucional ordene que se suministre un determinado procedimiento médico o en general se reconozcan prestaciones en materia de salud, es que éste haya sido ordenado por el médico tratante, pues lo que se busca es resguardar el principio según el cual, el criterio médico no puede ser remplazado por el jurídico, y solo los profesionales de la medicina pueden decidir sobre la necesidad y la pertinencia de un tratamiento médico” (subrayas fuera del texto original).

La Corte Constitucional ha expuesto en sentencia T - 267 de 2017, que el concepto médico goza de plena autonomía, razón por la cual debe ser respetado por el juez, toda vez que “(...) *la actuación del juez constitucional no está dirigida a sustituir los criterios y conocimientos del médico sino a impedir la violación de los derechos fundamentales del paciente, luego el juez no puede valorar un tratamiento*. Por ello, *la condición esencial para que el juez constitucional ordene que se suministre un determinado procedimiento médico es que éste haya sido ordenado por el médico tratante*”³

Señor juez en caso de conceder pretensiones que carecen de sustento médico se estaría atentando de manera directa en contra del ejercicio de la medicina. Como lo evidenció la jurisprudencia constitucional los profesionales en medicina son las personas autorizadas para definir los servicios y tratamiento médicos que requiere un paciente.

En este orden de ideas, es claro señor juez que el profesional tratante es el actor idóneo para determinar el tratamiento y las intervenciones requeridas por el paciente con base en el análisis del caso, no debe obedecerse a los familiares, el propio usuario o los entes judiciales.

¹ Sentencia T-760/08.

² Corte Constitucional, sentencia T-1325 de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

³ En la cual se citan las Sentencias T-569 de 2005 y T-427 de 2005.

Las anteriores afirmaciones, hacen que NUEVA EPS se vea impedido para el suministro del servicio solicitado por la parte actora, pues en el presente caso **no se cuenta con orden médica de las incapacidades solicitadas a través del trámite incidental.**

Por lo anterior señor juez, solicito **abstenerse de continuar** el presente trámite incidental toda vez que la parte actora no cuenta con orden medica de las licencias por incapacidad.

5. IMPOSIBILIDAD MATERIAL Y JURÍDICA PARA EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO DE TUTELA

De acuerdo a lo anterior, se tiene que nueva EPS se encuentra frente a una imposibilidad Jurídica y material de realizar los pagos requeridos por la parte accionante, toda vez que dicha pretensión escapa de la órbita de mi representada, ya que no se cuenta con incapacidades generadas y fundamentalmente porque los recursos manejados por mi representada son públicos, que tienen destinación y que cuentan con requisitos para poder realizar los pagos requeridos.

- 5.1. Con respecto a la **Imposibilidad Material y Jurídica**, la Honorable Corte constitucional, en sentencia T – 325 de 2015, señalo que:

*“Aun cuando el cumplimiento inmediato del fallo de tutela es la regla general, esta Corporación ha admitido que, excepcionalmente, puede darse la circunstancia de que la **decisión de tutela sea de imposible cumplimiento**. En ese caso el destinatario de la orden está obligado a demostrar tal circunstancia en forma inmediata, eficiente, clara y definitiva. Así, ha dicho la jurisprudencia que “[a]nte la orden impartida en un fallo de tutela su destinatario tiene dos opciones: una, que es la regla, cumplirla de manera inmediata y adecuada (art. 86 CP) y, dos, que es la excepción, probar de manera inmediata, eficiente, clara y definitiva la imposibilidad de cumplirla”. (Resaltado fuera del texto)*

Siguiendo esta línea, El máximo Tribunal Constitucional ha dispuesto de vieja data que, en el trámite del incidente de desacato, el juez de conocimiento debe garantizar los derechos fundamentales de la autoridad pública o del particular incumplido, comunicándole la iniciación del mismo y dándole la oportunidad de que manifieste por qué no ha acatado la orden proferida por dicho despacho. Así, ha establecido que el responsable puede, además de manifestar que cumplió o que el cumplimiento está en trámite, alegar que la orden es de imposible cumplimiento. Sentencia T-086 de 2003. 6

De lo expuesto se concluye que, la Corte Constitucional ha reconocido la existencia de eventos en los cuales hay imposibilidad física y/o jurídica por parte del particular o la autoridad accionada para dar cumplimiento a las órdenes dadas en los fallos de tutela, por lo que incluso es procedente acudir a otros medios que permitan equiparar la protección del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia o que mitiguen los daños causados a la persona afectada. Lo anterior se permite siempre y cuando se haya probado, de forma clara y precisa, la existencia de la imposibilidad aludida.”

Siguiendo esta línea, El máximo Tribunal Constitucional ha dispuesto de vieja data que en el trámite del incidente de desacato, el juez de conocimiento debe garantizar los derechos fundamentales de la autoridad pública o del particular incumplido, comunicándole la iniciación del mismo y dándole la oportunidad de que manifieste por qué no ha acatado la orden proferida por dicho despacho. Así, ha establecido que el responsable puede, además de manifestar que cumplió o que el cumplimiento está en trámite, alegar que la orden es de imposible cumplimiento. (Sentencia T-086 de 2003.)

De lo expuesto se concluye que, la Corte Constitucional ha reconocido la existencia de eventos en los cuales hay imposibilidad física y/o jurídica por parte del particular o la autoridad accionada para dar cumplimiento a las órdenes dadas en los fallos de tutela, por lo que incluso es procedente acudir a otros medios que permitan equiparar la protección del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia o que mitiguen los daños causados a la persona afectada. Lo anterior se permite siempre y cuando se haya probado, de forma clara y precisa, la existencia de la imposibilidad aludida.

Motivo por el cual señor juez solicito respetuosamente abstenerse de continuar con el presente trámite incidental.

LOS LLAMADOS A RESPONDER POR EL CUMPLIMIENTO DE LOS FALLOS DE TUTELA.

En el trámite del incidente de desacato, el juez requiere a la Dra. ELSA ROCIO MORA DIAZ como GERENTE ZONAL HUILA y a la Dra. KATHERINE TOWNSEND SANTAMARIA en su condición de GERENTE REGIONAL CENTRO ORIENTE a quien presuntamente incumple la orden de tutela, facultándolo así para sancionarlo e incluso al superior de este hasta que cumplan su sentencia, en virtud de lo previsto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

En efecto, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra la figura del incidente de desacato, que surge como la consecuencia jurídica derivada del incumplimiento del fallo de una acción de tutela, consistente en una sanción pecuniaria y privativa de la libertad. El destinatario de dicha sanción es el responsable directo del incumplimiento de la orden de tutela, tal como lo establece la normatividad citada, así:

“La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”.

En este mismo sentido, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 indica que:

“El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia”

- ✓ Del análisis de la normatividad en mención, se colige que el primer destinatario de la sanción es el responsable directo de la acción u omisión que devino en el incumplimiento de la orden de tutela.

En este sentido, dentro de la organización de NUEVA EPS, se debe tener en cuenta las diferentes áreas técnicas y los respectivos responsables para el cumplimiento de las órdenes judiciales, es así como por medio de la directriz (línea DJSVJ 0007 -2019) remitida por mi representada se establece que los funcionarios llamados a dar cumplimiento a la presente acción de tutela en razón a sus funciones y responsabilidades son **los Doctores CESAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE Director de Prestaciones Económicas identificado con la CC N. 11202901, y su superior jerárquico el Dr. SEIRD NUÑEZ GALLO Gerente de Recaudo y Compensación, quien se identificó con la CC N. 79719159 .**

- En este sentido la Corte Constitucional, mediante sentencia T-271 de 2015 planteó que:

“Los artículos 27y52 del Decreto estatutario 2591 de 1991 disponen que el demandante en tutela cuenta con dos mecanismos, que puede utilizar simultánea o sucesivamente ante el incumplimiento de la orden emitida en el respectivo fallo. Así el mencionado decreto faculta al accionante para pedir el cumplimiento de la orden de tutela a través del denominado “trámite de cumplimiento” y/o para solicitar por medio del “incidente de desacato” que sea sancionada la persona que incumple dicha orden”.

Paralelamente, en sentencia T-226 de 2016, el Alto Tribunal precisó las diferencias entre el trámite del cumplimiento de la tutela y el incidente de desacato, consistente en que el primero de ellos se enfoca en la adopción de herramientas que induzcan a la observancia del fallo, y el desacato “se concentra en el juzgamiento disciplinario del servidor público o del particular incumplido, cuestión que, eventualmente, puede conducir también a que la sentencia sea satisfecha”. En esta ocasión, el Alto Tribunal concluye que la responsabilidad primigenia en el desacato le asiste al responsable directo del no acatamiento de la decisión judicial.

En virtud de las consideraciones expuestas, no se estima viable que los operadores de justicia ante el incumplimiento de las ordenes de tutela. impongan directamente sanciones de desacato a funcionarios de NUEVA EPS. sin que sean funcionalmente responsables de dar cumplimiento a los fallos de tutelas tal como se explicó anteriormente, en virtud de sus competencias funcionales.

- Así las cosas, se observa en esta instancia señor juez, que el trámite del incidente de desacato promovido por su dependencia, no obedece a las exigencias establecidas en el decreto 2591 de 1991.

Nos encontramos frente a una **problemática que tiene relevancia constitucional**, pues hay que recordar que el desacato lleva implícita la facultad sancionatoria, por ello y debido a las implicaciones que tienen las sanciones impuestas como consecuencia de un desacato, el funcionario judicial está obligado a agotar todo el trámite que se señala en la ley en procura de salvaguardar el debido proceso del sancionado. Ante lo expuesto es preciso advertir que frente al debido proceso se ha manifestado lo siguiente:

*“El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. **El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo.**” (C-339 de 1996).*

La informalidad de la acción de tutela e incidente de desacato no puede ir en contra de las normas procesales, por el contrario debe garantizar la contradicción y defensa; cuando el Juez desconoce la obligación de llevar a cabo un debido proceso, las decisiones judiciales contrarían la Constitución y la Ley, recordando que no se pueden imponer y aplicar las normas en forma arbitraria, pues ello implica abandonar el ámbito de la legalidad y pasar a formar parte de actuaciones de hecho contrarias al Estado de Derecho.

El trámite incidental de desacato debe tramitarse, al igual que la tutela, de manera expedita, **es obligación del juez garantizar los derechos al debido proceso y de defensa de la persona contra quien se ejerce, en virtud de lo cual deberá:**

“(1) comunicar al incumplido sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa. Es preciso decir que el responsable podrá alegar dificultad grave para cumplir la orden, pero sólo en el evento en que ella sea absolutamente de imposible cumplimiento, lo cual debe demostrar por cualquier medio probatorio; así mismo, debe (2) practicar las pruebas que se le soliciten y las que considere conducentes son indispensables para adoptar la decisión; (3) notificar la decisión; y, en caso de que haya lugar a ello, (4) remitir el expediente en consulta ante el superior”. (Sentencia T-512/11).

El **debido proceso** es un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, a permitirle tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juez. Este principio constitucional está consagrado en el artículo 29 de la Carta Política de Colombia así:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.(...)” (Subrayado fuera del texto).

En el caso concreto, se configura violación al debido proceso, toda vez que se da apertura al incidente de desacato en contra de tres personas, de las cuales dos no son las llamadas a dar cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, desconociendo las normas constitucionales para las garantías que se deben brindar a las personas que son objeto de una posible sanción que acarrea consecuencias civiles y penales.

Conforme los argumentos planteados, se evidencia que el trámite incidental se encuentra viciado de NULIDAD, lo anterior, sustentado en el **Código General del Proceso - Art. 133. Causales de nulidad**. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

“Artículo 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:
(...)
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
(...)
Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.(...)” (Subrayado fuera del texto original)

En este orden de ideas, se relaciona además que la persona que es la asignada de obedecer con lo que se ordena en la tutela, en lo que corresponde a **PRESTACIONES ECONOMICAS**, es decir el Doctor **CESAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE**, en calidad de en calidad de Director de PRESTACIONES ECONOMICAS, y únicamente se puede iniciar la apertura del incidente de desacato si se logra verificar la mala fe o la intención de no hacer cumplir con el fallo por parte de **SEIRD NUÑEZ GALLO** en calidad de Gerente de Recaudo y Compensación, pues dentro de sus funciones primordiales está la de requerir a sus funcionarios para que den efectivo cumplimiento a las necesidades de los afiliados.

En ese entendido Honorable juez, manifestamos que **NO ES VÁLIDO LLAMAR** a la doctora ELSA ROCIO MORA DIAZ como GERENTE ZONAL HUILA y a la Dra. KATHERINE TOWNSEND SANTAMARIA en su condición de GERENTE REGIONAL CENTRO ORIENTE de la NUEVA EPS, en esta oportunidad para hacer cumplir el fallo de tutela toda vez que los llamados a responder en escala jerárquica son **CESAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE**, en calidad de Director de **PRESTACIONES ECONOMICAS** y al Doctor **SEIRD NUÑEZ GALLO** en calidad de Gerente de Recaudo y **Compensación** siendo de recordar que pese a ser una única entidad a nivel nacional, cuenta con una estructura y organización interna donde varias personas asumen la responsabilidad en los servicios de salud.

PRUEBAS

Ruego señor Juez tener como pruebas

DOCUMENTALES APORTADAS:

1. Carta remitida al accionante el 11 de julio de 2019.
2. Soporte bancario.

Pruebas solicitadas:

- Se requiera al señor **LUIS HERNEY CHAPARRO CASTAÑEDA**, para que a llegue al despacho informe de cuales han sido las acciones adelantadas para la radicación de las incapacidades de fechas comprendidas entre el 18 de enero al 5 de mayo de 2019 y posteriores a 26 de julio de 2019.

PETICIONES

PRIMERO: Conforme a lo anterior, solicito respetuosamente **ABSTENERSE** de continuar el presente incidente de desacato toda vez que mi representada ha realizado el pago de las incapacidades radicadas y ordenadas por el Despacho.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

TERCERO: Excluir del presente trámite a la doctora ELSA ROCIO MORA DIAZ como GERENTE ZONAL HUILA y a la Dra. KATHERINE TOWNSEND SANTAMARIA en su condición de GERENTE REGIONAL CENTRO ORIENTE de la NUEVA EPS dentro de la presente tramite incidental, por no ser ellas las personas llamadas a dar cumplimiento a la acción constitucional.

ANEXOS

1. Poder para actuar.
2. Certificado de existencia y representación legal de NUEVA EPS.

NOTIFICACIONES

Respetuosamente informo que el correo electrónico **secretaria.general@nuevaeps.com.co**, es el canal destinado para la recepción de notificaciones judiciales, el cual está registrado en el certificado de existencia y representación legal de Nueva EPS S.A. de conformidad con lo señalado en el artículo 291 del Código General del Proceso, motivo por el cual se solicita que en sus correos futuros correos se incluya el último mencionado.

Del señor juez,



EDNA ROCIO MARTINEZ GUTIERREZ
Apoderada Especial- NUEVA EPS

SEÑORES:
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA, H.
E.S.D.**

REFERENCIA: TRAMITE INCIDENTAL.
RADICADO: 2019-00113
ACCIONANTE: LUIS HERNEY CHAPARRO CASTAÑEDA. C.C. 7694967.
ACCIONADO: NUEVA EPS S.A.

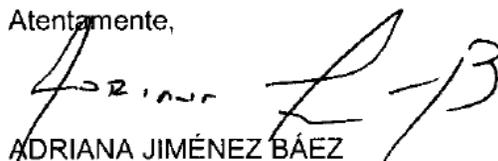
ADRIANA JIMENEZ BAEZ, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi calidad de Secretaria General y Jurídica y Representante Legal Suplente de Nueva Empresa Promotora de Salud NUEVA EPS S.A., identificada con el NIT No. 900.156.264-2, por medio del presente documento manifiesto a usted, que confiero poder especial amplio y suficiente a la doctora EDNA ROCIO MARTINEZ GUTIERREZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.014.208.433 y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 233.422 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la citada empresa, ejerza la defensa de la misma, de manera exclusiva dentro del trámite de la acción de tutela y los tramites posteriores que se puedan iniciar como requerimientos e incidente de desacato, dentro de la instancia respectiva en que se encuentre, desde su inicio hasta su culminación.

En desarrollo de este poder, mi apoderada queda facultado ampliamente para notificarse, contestar las notificaciones, impugnar, solicitar aclaraciones, pruebas, interponer nulidades, inaplicaciones y en general para adelantar todas aquellas diligencias que considere necesarias y conducentes en orden a llevar la representación de NUEVA EPS S.A., en la mejor forma y de acuerdo al presente mandato, y todo aquel trámite establecido en el Decreto 2591 de 1991 y demás normas que aclaren, complementen o modifiquen.

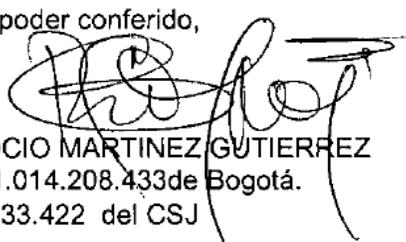
El presente poder goza de presunción de autenticidad, de acuerdo a los términos del Decreto 2591 de 1991, sobre la informalidad y celeridad de la acción de tutela.

Con la presentación del presente poder se considera revocado cualquier otro otorgado dentro del presente proceso.

Atentamente,


ADRIANA JIMÉNEZ BÁEZ
C.C. No. 35.514.705 de Bogotá
Representante Legal Suplente
NUEVA EPS S.A.

Acepto el poder conferido,


EDNA ROCIO MARTINEZ GUTIERREZ
C.C. No. 1.014.208.433 de Bogotá.
T.P. No. 233.422 del CSJ